

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-459/2009

**ACTOR: MARIO MAGAÑA
JUÁREZ**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: HÉCTOR
RIVERA ESTRADA, HUGO
ABELARDO HERRERA SÁMANO
Y CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil nueve.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Mario Magaña Juárez, por su propio derecho y ostentándose como militante activo del Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la resolución de trece de abril de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político al resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, identificado con el número de expediente CNJP-JDP-MICH-199/2009 y su acumulado

CNJP-JDP-MICH-200/2009;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:

a) El tres de octubre de dos mil ocho dio inicio el proceso electoral ordinario para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso General.

b) A efecto, de solicitar que se le brindara la oportunidad de ser considerado para obtener una candidatura a Diputado Federal por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, por la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, Mario Magaña Juárez, presentó siete escritos (a los que adjunto su currículum vitae), en las fechas y ante los órganos intrapartidistas que se indican a continuación:

1) El cinco de enero de dos mil nueve, ante el Licenciado Mauricio Montoya Manzo, Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Michoacán;

2) En la misma fecha ante el C. José Trinidad Martínez Pasalagua, Dirigente Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en Michoacán;

3) El doce de enero del año en curso, ante el Ingeniero Ismael Orozco Loreto, Delegado del Comité Ejecutivo Nacional;

4) El dos de marzo de dos mil nueve, ante la Licenciada Beatriz Paredes Rangel, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional;

5) El once de marzo del año que transcurre, ante el C. Marco Antonio Bernal Gutiérrez, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares;

6) Los días diecisiete y dieciocho de marzo del presente año, ante la Diputada Ma. Guadalupe Calderón Medina y el Licenciado Fausto Vallejo Figueroa, ambos en su calidad de integrantes de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, respectivamente.

c) El veintitrés de marzo de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió las bases para regular el proceso interno para postular candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional.

d) El treinta de marzo del año que transcurre, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional conoció, valoró y sancionó la integración de la lista de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional.

e) El primero de abril del año en curso, Mario Magaña Juárez, interpuso ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, tanto recurso de inconformidad como juicio para la protección de los derechos

partidarios del militante, a efecto, de impugnar, entre otras cuestiones: el acta o documento por el cual se aprueba la lista de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral; el procedimiento adoptado para la designación de Diputados Federales por el mencionado principio; y, la inexistencia del dictamen por el que se niega o se aprueba la solicitud de registro presentada por Mario Magaña Juárez para ser integrante de la lista de Diputados Federales por el multicitado principio de la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral.

f) El dos de abril de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional acordó, entre otras cosas: a) Radicar los medios de impugnación intrapartidarios; b) Integrar los expedientes respectivos y asignarles las claves de identificación CNJP-JDP-MICH-199/2009 y CNJP-JDP-MICH-200/2009; y, c) Remitir a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, copia certificada de las demandas presentadas por Mario Magaña Juárez, para los efectos de trámite previstos en los artículos 45 y 46, del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

g) El siete de abril del año que transcurre, el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional determinó acumular el expediente identificado con la clave CNJP-JDP-MICH-200/2009 al diverso CNJP-JDP-MICH-199/2009.

h) Por otra parte, el trece de abril de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó resolución en los autos del expediente CNJP-JDP-MICH-199/2009 y su acumulado CNJP-JDP-MICH-200/2009; cuyo punto resolutivo, en lo que interesa, es del tenor literal siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los Juicios para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, presentados por el ciudadano Mario Magaña Juárez, en virtud de los argumentos contenidos en el Considerandos **QUINTO, SEXTO, SEPTIMO (SIC) y OCTAVO** de la presente resolución.”

Dicha resolución, se notificó al actor el trece de abril de la presente anualidad.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, Mario Magaña Juárez, mediante escrito de diecisiete de abril del año que transcurre promovió juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Informe y remisión de la demanda y anexos a la Sala Regional. Mediante oficio CNJP-304/2009, de veintidós de abril de dos mil nueve, presentado el veinticuatro del mismo mes y año, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, la Secretaria

General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional remitió el expediente formado con motivo del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, junto con las constancias respectivas y el informe circunstanciado.

Al efecto, el veinticuatro de abril siguiente, el Magistrado Presidente de la aludida Sala Regional acordó registrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-166/2009; y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente.

CUARTO. Acuerdo de consulta competencial. Mediante acuerdo plenario de veinticuatro de abril de dos mil nueve, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mario Magaña Juárez, y ordenó remitir los autos a la Sala Superior, a efecto de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la presente controversia.

QUINTO. Recepción. Mediante oficio ST-SGA-OA-898/2009, de veinticuatro de abril de dos mil nueve, el ciudadano Actuario adscrito a la referida Sala Regional remitió a esta Sala Superior el expediente precisado en el numeral que antecede, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en esa misma fecha.

SEXTO. Turno. Por auto de veinticinco de abril del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-459/2009** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó a través del oficio de la misma fecha TEPJ-SGA-1433/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SÉPTIMO. Acuerdo de competencia. Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declaró competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mario Magaña Juárez, remitido por la Sala Regional con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México.

OCTAVO. Auto de radicación y admisión. El veintinueve de abril del año en curso, el Magistrado instructor, emitió acuerdo por virtud del cual se ordenó radicar y admitir el expediente de mérito.

NOVENO. Cierre de instrucción. Por acuerdo de seis de mayo del año que transcurre, el Magistrado ponente admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución, la que dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en que el actor hace valer presuntas violaciones a su derecho de ser votado, derivado de la integración de la lista de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Diputados Federales por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Toda vez que la autoridad intrapartidista responsable no hace valer causales de improcedencia alguna, ni esta Sala Superior advierte de oficio que se surta alguna de las previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede al estudio de la procedencia del juicio ciudadano en términos del considerando siguiente.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Requisitos de la demanda. En primer término, se satisfacen las exigencias que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda fue presentada ante el órgano intrapartidario responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma, le causa el acto reclamado, además que aparece al calce, el nombre y la firma autógrafa del enjuiciante.

El escrito atinente se presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, órgano señalado como responsable, con lo que se cumple con la carga procesal establecida en el precepto adjetivo invocado en el punto precedente.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, en virtud de que la resolución controvertida se pronunció el trece de abril de dos mil nueve, la cual le fue notificada al actor en la referida fecha y la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se presentó ante la Comisión responsable el diecisiete siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Legitimación. El juicio es promovido por Mario Magaña

SUP-JDC-459/2009

Juárez, por su propio derecho, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional precisamente, quien es el ciudadano a quien se le determinó en la resolución impugnada que resultaban infundados sus juicios para la protección de los derechos partidarios del militante promovidos en contra de diversos actos emitidos por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por tal motivo, se cumple la exigencia prevista por el artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Interés jurídico. El actor hace valer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la resolución de trece de abril de dos mil nueve, dictada en el expediente CNJP-JDP-MICH-199/2009 y CNJP-JDP-MICH-200/2009, en la que se determinó que resultaban infundados sus juicios para la protección de los derechos partidarios del militante interpuestos en contra del acta o documento por el cual se aprueba la lista de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral; el procedimiento adoptado para la designación de Diputados Federales por el mencionado principio; y, la inexistencia del dictamen por el que se niega o aprueba la solicitud de registro presentada por Mario Magaña Juárez para ser integrante de la lista de Diputados Federales por el multicitado principio de la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral. Lo que evidencia que en caso de determinarse la ilegalidad de la resolución, el

efecto del fallo podría implicar, en caso de ser favorable, incluir al actor en la lista de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con lo cual se podría dar una restitución en el goce de los derechos que alude violados, en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del inciso g) del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. Quien promueve el medio de impugnación cuenta con personería para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el escrito de demanda fue signado por Mario Magaña Juárez, ciudadano a quien se le determinó que resultaban infundados sus juicios para la protección de los derechos partidarios del militante en la resolución impugnada, y a quien le fue reconocida su personería por la Comisión responsable al rendir su informe circunstanciado.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente juicio es promovido para controvertir una resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que según la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, no es susceptible de ser impugnada por algún recurso o medio de defensa que pudiera tener como efecto su modificación o revocación.

Por otra parte, toda vez que este órgano jurisdiccional no

advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna y tampoco la responsable hace manifestación al respecto, ha lugar a abordar el estudio del fondo del asunto planteado.

CUARTO. Agravios. Cuestión preliminar sobre suplencia.

En primer lugar, debe señalarse que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada

disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", misma que puede consultarse en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas 22 a 23.

Una vez asentado lo anterior, se tiene que en su libelo inicial de demanda, Mario Magaña Juárez plantea los motivos de inconformidad siguientes:

A. Afirma el enjuiciante, que le causa agravio el considerando cuarto (sic) de la resolución combatida, en el cual se aborda el estudio de la omisión de respuesta a la solicitud que presentó ante diversas intrapartidistas con el fin de ser integrante de la lista plurinominal de la quinta circunscripción para diputados federales, por considerar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, lo cual, dice, se puede constatar de la lectura del apartado A del considerando cuarto citado con antelación y con las documentales públicas que exhibió para tal efecto.

Asimismo, enfatiza que la autoridad responsable consideró erróneamente que lo que narró no reúne los elementos que adujo y que son motivo para no entrar al estudio de fondo.

Sobre la conclusión apuntada, sigue diciendo el demandante, que si la responsable consideraba que los hechos narrados eran vagos e imprecisos y simplemente omisivos, debió dictar un proveído de prevención en donde se le hiciera de su conocimiento tal cuestión, al no haberlo hecho así, infringió el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para robustecer su aserto, invoca las tesis de jurisprudencia emitidas por esta Sala Superior, cuyo rubro son “PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”; “OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”.

B. Sostiene el actor, que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político responsable lesionó sus derechos al resolver que son infundados los medios de impugnación que interpuso, pues con tal proceder violó en su perjuicio los derechos fundamentales de petición, acceso a la jurisdicción, de igualdad (discriminado por ser sólo determinados órganos del partido los que propusieron a los candidatos para integrar la lista plurinominal de la quinta circunscripción); de seguridad jurídica, como son: derecho a la información (no se publicó la convocatoria a que se sujetó el acuerdo CG 522/2008 y 558/200 del Consejo General del Instituto Federal Electoral); derecho de petición (jamás le fue respondida su petición, ni valorado su expediente personal en donde se le diera a conocer un resultado; la garantía de legalidad, por haber implementado un procedimiento interno

de elección no previsto en los estatutos del partido ni en su reglamentación interna, sino que fue una creación híbrida, ocasionando incertidumbre jurídica; así como los artículos 8 y 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que invoca en concordancia con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como sustento de lo antes dicho, el enjuiciante pone de relieve los criterios de jurisprudencia sostenidos por esta Sala Superior, cuyo rubro son “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”, “COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA TIENE PARA CONOCER DE POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS CONSTITUCIONALES NO ELECTORALES” y “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.

C. Alega el enjuiciante, que le causa agravio la indebida fundamentación y motivación del considerando cuarto (sic) de la resolución combatida, ya que, en su concepto, sujeta los hechos narrados a circunstancias de tiempo, modo y lugar, como si se tratara de una controversia de estricto derecho y desconociendo con ello los principios del derecho procesal

SUP-JDC-459/2009

electoral, con matices propios de otras ramas del derecho. Para robustecer su dicho, resalta el contenido de la tesis de jurisprudencia sostenida por esta Sala Superior, cuyo rubro son “ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEA SU EMISIÓN”.

D. Arguye el actor, que le causa agravio la falta de exhaustividad y congruencia del considerando cuarto (sic) de la resolución combatida, pues a su decir, la autoridad intrapartidista responsable determinó no entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, desestimando así, que tanto los hechos que narró en sus escritos impugnativos, como las documentales públicas que exhibió, comprueban los elementos de tiempo, modo y lugar de los requisitos exigidos para ocupar el cargo de elección popular pretendido, cuya falta de análisis violentó en su perjuicio el principio de exhaustividad y lo privó del derecho a acceder a los medios internos de justicia partidaria.

En su favor, sostiene la aplicabilidad del criterio jurisprudencial emitido por esta Sala Superior cuyo rubro es “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”

E. Dice el demandante, que le agravia la omisión en que incurrió la autoridad responsable en el considerando cuarto (sic) de la resolución combatida, pues no lo previno a efecto de que pudiera subsanar los requisitos de tiempo, modo y

lugar de los requisitos exigidos para ocupar el cargo de elección popular en disputa; de ahí que, en su opinión, se incurrió en una falta de exhaustividad en la revisión de los documentos que exhibió como medios de convicción.

Como sustento de lo afirmado, el enjuiciante pone de relieve el criterio de jurisprudencia sostenidos por esta Sala Superior, cuyo rubro es “PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”.

F. Afirma el accionante, que le agravia la falta de fundamentación en que incurrió la autoridad responsable en el considerando cuarto (sic) apartados B, C y D de la resolución combatida, en el cual se analizan los agravios que invocó el actor relacionados con la omisión de dictar una resolución sobre su expediente para integrar la lista de diputados federal en la quinta circunscripción; con la omisión de instruir un procedimiento claro que diera certidumbre jurídica a todo interesado en su desarrollo; con la inaplicabilidad del contenido de los artículos 194 y 915 de los Estatutos del partido responsable y la violación a las garantías del artículo 54, fracción IV del mismo ordenamiento reglamentario; y con la violación al derecho de igualdad partidaria contenido en el artículo 1, párrafo tercero, en relación con el 32, fracción II de la Constitución Federal.

G. Enfatiza el accionante, que le agravia lo expuesto por la responsable en el considerando quinto de la resolución combatida, en el cual declara inatendible el agravio

identificado con la letra A que esgrimió en su ocurso intrapartidista, en el cual éste atribuyó la omisión de respuesta a su petición por parte de diversas instancias del Partido Revolucionario Institucional, y al abordar su análisis, la responsable consideró que el argumento de reproche resultaba inatendible porque el actor no solo omitió mencionar el porqué la omisión por parte de las autoridades señaladas le causa un perjuicio, sino que además, omitió mencionar por qué considera que cumple con los criterios establecidos en el artículo 195 de los estatutos, y tampoco acreditó en qué modo el documento que constituye el acto reclamado le causa un agravio personal y directo; amén de que no señala circunstancias de modo, lugar y tiempo, por tal motivo el actor considera que se violó lo dispuesto en el acuerdo CG 522/2008 emitido por el Instituto Federal Electoral, en el cual se establece la necesidad de emitir una convocatoria a efecto de dar inicio formal al procedimiento interno de selección de candidatos.

H. Establece el accionante que lo expuesto por la responsable en el considerando sexto de la resolución combatida, en el cual la instancia intrapartidaria declara inatendible el agravio identificado con la letra B que esgrimió en su escrito recursal intrapartidista, por el hecho de que el actor manifestó lisa y llanamente que a la fecha de presentación de los medios de impugnación no había recibido notificación de la calificación de su expediente; lo que en opinión del enjuiciante correspondía desvirtuar a la Comisión Política Permanente por asistirle a ella la carga de la prueba, al no haber sido así se violaron en su perjuicio lo dispuesto

en los artículos 1, 14, 32, fracción II, y 8 de la Constitución Federal.

En abono de lo anterior, el demandante aduce que no solo señaló en sus escritos intrapartidarios de fechas primero de abril del año que transcurre, como autoridad responsable a la Comisión Política Permanente por la aprobación dada, sino también impugnó el supuesto procedimiento por el cual se llevó a cabo la elección interna, y la ilegal actuación de quienes participaron en el citado procedimiento; así como diversos actos a los cuales no se les dio la publicidad debida, pues en opinión del actor, dicha difusión debió llevarse a cabo en la “Revista República” que es el medio de comunicación intrapartidista.

En vinculación con lo anterior, señala en actor que las autoridades intrapartidistas a las cuales dirigió su petición para integrar la lista de diputados federales por el principio de representación proporcional y en específico a los sectores que se refieren en la resolución impugnada, tenían la obligación de hacer llegar la referida petición a la Comisión Política Permanente del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que, a su decir, fue el órgano del partido encargado de integrar la lista respectiva.

I. Señala el demandante, que le agravia lo expuesto por la responsable en los apartados I, II y III del considerando sexto de la resolución impugnada, ya que de aceptarse, como lo hace la responsable, que el procedimiento seguido para la elección de candidatos a diputados federales para integrar las

listas regionales es constitucional y legal, habría incongruencia con los estatutos, la legislación aplicable y los acuerdos 522/2008 y 558/2008, emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En vinculación con lo anterior, el actor establece que es desacertada la interpretación que lleva a cabo la Comisión Política Permanente de dichos acuerdos, cuenta habida que no exhibe documento alguno que así lo acredite, y mucho menos, cuando dice que el actor considera erróneamente que debe existir una convocatoria para la elección interna, pues del contenido de éstos se desprende que contrariamente a lo sostenido, sí debe mediar una convocatoria, lo cual al ser un hecho notorio no está sujeto a prueba, de tal suerte que no estaba constreñido a señalar elementos de modo, tiempo y lugar, de ahí que no podía negarse a entrar al estudio de fondo como lo hizo, en contravención al artículo 17 Constitucional.

J. Arguye el inconforme, que le agravia que la responsable en el considerando séptimo de la resolución combatida, haya declarado inatendible el agravio identificado con la letra C, ya que por el solo hecho de tratarse de actos negativos se acredita la violación a sus derechos.

K. Finalmente afirma el accionante, que le agravia lo expuesto por la responsable en el considerando octavo de la resolución que constituye el acto controvertido, ya que la responsable no entró al estudio de fondo de ninguno de sus agravios, de ahí que en su concepto debe revocarse la

resolución de mérito, al apartarse de los principios rectores de la democracia.

QUINTO. Estudio de Fondo. Los agravios así resumidos, por razón de técnica jurídica, se analizarán, en primer orden y de manera conjunta, los identificados en los apartados **A y B** (en la parte relativa a la violación al derecho de petición), dado que en ambos se impugna la violación al derecho de petición consagrado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, en virtud de que, a decir del enjuiciante, la responsable ha omitido dictar una resolución sobre su expediente que se formó para integrar la lista de diputados federales en la quinta circunscripción, ya que de resultar fundados tendrían como consecuencia la revocación del acto impugnado; y posteriormente, de ser necesario, los restantes motivos de inconformidad.

Resultan esencialmente fundados los agravios **A y B** (en la parte relativa a la violación al derecho de petición), por las siguientes consideraciones jurídicas:

Medularmente, en estos agravios, el actor aduce que la responsable ha omitido dictar una resolución sobre el expediente del demandante para integrar la lista de diputados federales en la quinta circunscripción; y que, contrariamente a lo sostenido por la citada autoridad sí cumple con los requisitos establecidos en el artículo 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional para ocupar el referido cargo de elección popular, lo cual, dice, se puede constatar de la lectura del apartado A del considerando cuarto citado

con antelación y con las documentales públicas que exhibió para tal efecto.

Antes de abordar el estudio de fondo de los agravios que se analizan, resulta conveniente precisar en qué consiste el derecho de petición consagrado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 8 de la Carta Magna dispone:

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por su parte el artículo 35, fracción V de misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...]”

Al efecto, los artículos 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que es una prerrogativa del ciudadano asociarse, individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos

del país, así como afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

A su vez, los artículos 8 y 35, fracción V, de la citada Constitución Federal prevén el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar dicho derecho, a toda petición formulada conforme a los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Por su parte, los órganos de dirección de los partidos políticos deben respetar también el derecho de petición en favor de los militantes de los respectivos institutos políticos, por ser un derecho de carácter fundamental, congruente con los principios de todo Estado democrático de Derecho, además, dado el carácter de entidades de interés público que tienen los partidos políticos.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de derecho de petición, los dirigentes o integrantes de los órganos de dirección partidista, al igual que las autoridades, deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito,

debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Lo anterior, ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**¹

Dicho lo anterior, a continuación se transcriben los considerandos QUINTO y SEXTO de la resolución combatida, que es la parte conducente de la misma donde la autoridad intrapartidaria aborda el análisis de la supuesta omisión en las respuestas a los escritos del actor:

“Al respecto cabe advertir que el ciudadano Mario Magaña Juárez no solo menciona el porqué considera que la omisión por parte de las autoridades a las que, a su decir, les solicitó ser considerado para integrar la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional le causa un perjuicio, sino que además no menciona el porqué considera que cumple para ser considerado en la integración de las listas plurinominales nacionales con los criterios que, para el caso prevé el artículo 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, ni de qué modo el documento que ahora constituye el acto reclamado le causa un agravio personal y directo, lo que impide a esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria entre al estudio de fondo del agravio planteado, al no proporcionarse los elementos o bases suficientes para encauzar hacia lo fundado o infundado de los planteamientos hechos por el enjuiciante.

Por todo lo que se ha dicho lo procedente es declarar INATENDIBLE el agravio de referencia, por no precisar

¹ Jurisprudencia 5/2008, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de cinco de marzo de dos mil ocho.

las circunstancias de tiempo, modo y lugar generadoras de las supuestas irregularidades que invoca el enjuiciante en dicho agravio”

Por su parte, en el considerando SEXTO de la resolución combatida se determinó:

“SEXTO. De igual forma, es INATENDIBLE el motivo de inconformidad expresado en el agravio identificado en la presente resolución con la letra B en virtud de los siguientes razonamientos:

El ciudadano Mario Magaña Juárez, lisa y llanamente manifestó lo siguiente:”...Es el caso, que el día de hoy, el suscrito no ha recibido dictamen sobre la calificación de mi petición que oportunamente entregue a las instancias que consideré competentes al no contar con un procedimiento claro, mediante la correlativa convocatoria para tal efecto. Es por ello que se actualiza la violación a los artículos 1º, 14 y 32, fracción II constitucionales. Así como a los artículos 8 y 23 de la Convención Interamericana de derechos Humanos...”

Sobre el particular cabe advertir, que el ahora enjuiciante no refiere el porqué la omisión de calificación por parte de las autoridades a las que, supuestamente, les solicitó ser considerado para integrar la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, viola en su perjuicio los artículos 1º, 14 y 32, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de qué forma se violan sus derechos humanos, lo que impide a esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria entre al estudio de fondo del agravio planteado, al no proporcionarse los elementos o bases suficientes para encauzar hacia lo fundado o infundado de los planteamientos hechos por el enjuiciante, si se toma en consideración, además, que lo alegado en concepto de agravio que ahora se analiza, se hace consistir, sustancialmente, en lo que argumentó en el agravio anterior, mismo que fue desestimado en la propia resolución, lo que hace a su vez que se torne inatendible, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que dicho agravio se aduce por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

Por todo lo que se ha dicho lo procedente es declarar INATENDIBLE el agravio de referencia, por no precisar

SUP-JDC-459/2009

las circunstancias de tiempo, modo y lugar generadoras de las supuestas irregularidades que invoca el enjuiciante en dicho agravio”

De lo anterior, es posible evidenciar que la autoridad intrapartidaria responsable le impone la carga procesal al actor de que explique por qué la falta de respuesta para integrar la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional viola en su perjuicio los artículos 1º, 14 y 32, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus derechos humanos; lo cual resulta ilegal, pues conforme a la garantía constitucional de petición no debe imponerse carga alguna al peticionario, bastando para que la autoridad quede constreñida a emitir una respuesta que la petición se dirija a ella de manera respetuosa y por escrito.

La satisfacción de los requisitos que exigen los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acreditan en el presente asunto, pues constan en autos siete escritos de los cuales se desprende que el actor, solicitó, en esencia, se le brindara la oportunidad para ser considerado como candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, por la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral.

Al respecto, las fechas de recepción de los documentos aludidos, al igual que los órganos intrapartidistas correspondientes al instituto político enjuiciado, ante los que se presentaron, se indican a continuación:

SUP-JDC-459/2009

- 1) El cinco de enero de dos mil nueve, ante el Licenciado Mauricio Montoya Manzo, Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Michoacán;
- 2) En la misma fecha ante el C. José Trinidad Martínez Pasalagua, Dirigente Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en Michoacán;
- 3) El doce de enero del año en curso, ante el Ingeniero Ismael Orozco Loreto, Delegado del Comité Ejecutivo Nacional;
- 4) El once de marzo de dos mil nueve, ante la Licenciada Beatriz Paredes Rangel, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional;
- 5) El once de marzo del año que transcurre, ante el C. Marco Antonio Bernal Gutiérrez, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares;
- 6) Los días diecisiete y dieciocho de marzo del presente año, ante la Diputada Ma. Guadalupe Calderón Medina y el Licenciado Fausto Vallejo Figueroa, ambos en su calidad de integrantes de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, respectivamente.

Los escritos que anteceden tienen el carácter de documentales privadas de conformidad los artículos 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de ellas valoradas de manera individual y conjunta es posible concluir

que Mario Magaña Juárez sí formuló por escrito en forma pacífica y respetuosa sus recursos, en donde solicitó, se le brindara la oportunidad de ser considerado como candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, por la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, sin que a los mismos se les haya dado respuesta por escrito en un plazo breve.

En efecto, la violación de la cual se duele el actor resulta palmaria, habida cuenta que en autos no consta documento alguno que acredite que las autoridades partidarias a las cuales el actor dirigió sus peticiones le hayan dado una respuesta, y no obstante ello, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional declaró inatendible el agravio; de ahí que resulte indiscutible la violación al derecho de petición consagrado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en detrimento del demandante.

Por todo lo anterior, y al haber resultado fundados los agravios relativos a la violación al derecho de petición, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria dicte otra en la que repare la violación a dicha garantía constitucional, quedando a salvo el derecho del actor para recurrir lo que en derecho proceda respecto de las acciones que la responsable lleve a cabo de la presente

ejecutoria.

Hecho lo anterior se deberá informar del cumplimiento dado a la presente ejecutoria en el término de veinticuatro horas.

Finalmente, al haber quedado colmada la pretensión esencial del actor, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la resolución de trece de abril de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, identificado con el número de expediente CNJP-JDP-MICH-199/2009 y su acumulado CNJP-JDP-MICH-200/2009.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión responsable dicte una nueva resolución en los términos precisados en la parte final del considerando quinto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al actor; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad,

SUP-JDC-459/2009

remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****CONSTANCIO
CARRASCO DAZA****FLAVIO
GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA****JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS****MAGISTRADO****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR****PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

